



SENTENCIA N° 050
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 05001-40-03-020-2011-01039-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COMULTIGAS |
| DEMANDADOS | RAFAEL ENRIQUE GUZMAN CAUSADO JAIRO MERCADO BETANCOURT |

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia de conformidad a lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 278 del CGP, toda vez que conforme lo establecido en el artículo 625 numeral 4 párrafo 2 del CGP, norma según la cual *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitaran hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso (...)”*

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados RAFAEL ENRIQUE GUZMÁN CAUSADO y JAIRO MERCADO BETANCOURT y en favor de la entidad demandante COMULTIGAS, por las siguientes sumas de dinero:
- ✓ **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MI CIENT PESOS (\$ 1.495.100)** por concepto de capital insoluto del crédito.
- ✓ Intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, a partir del 2 de junio de 2009, y hasta el momento en que se cancele la obligación.
- ✓ Las costas y las agencias en derecho que se causen con este proceso.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:



- Los señores RAFAEL ENRIQUE GUZMÁN CAUSADO y JAIRO MERCADO BETANCURT firmaron y aceptaron una letra de cambio en favor de COMULTIGAS, por valor de un millón cuatrocientos noventa y cinco mil cien pesos (\$ 1.495.100)
- Que, en la anterior letra de cambio, se estableció como fecha de vencimiento el día 1 de junio de 2009 y en está no se determinaron los intereses corrientes ni de mora, por tanto, los primeros serán los establecidos por la superintendencia bancaria y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- Que el plazo se encuentra vencido desde el 2 de junio de 2009, sin que los demandados hayan cancelado hasta la fecha de presentación de la demanda capital ni intereses, a pesar de los diferentes requerimientos
- Que el título valor antes descrito, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero determinada
- Que Comultigas es tenedor legítimo de la letra de cambio base de recaudo y le ha conferido poder para iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La demanda se contestó a través de curador ad litem quien se opuso a las pretensiones tanto de la demanda y propuso como excepción la prescripción.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- Mediante auto de 24 de octubre de 2011 se libró mandamiento de pago en contra de los señores RAFAEL ENRIQUE GUZMÁN CAUSADO y JAIRO MERCADO BETANCURT y en favor de la entidad COMULTIGAS, folio 13.
- A través de auto 5 de febrero de 2015, se ordenó corregir el auto de 24 de octubre de 2011, en el sentido de indicar que el nombre del demandado era JAIRO MERCADO BETANCOURT y no JAIRO BETANCOURT MERCADO, como erróneamente se indico en el aludido auto, folio 83.
- Posteriormente, se ordenó el emplazamiento del demandado JAIRO MERCADO BETANCOURT, quien no compareció a notificarse, por lo cual se nombró una terna de curadores para su representación, compareciendo a notificarse del auto de





mandamiento de pago la doctora María Angelica Paniagua Núñez (Folio 101), quien contestó la demanda e interpuso excepción de prescripción de la acción cambiaria.

- Ulteriormente, a través de auto interlocutorio No 690 de 10 de septiembre de 2019, se tuvo por notificado por aviso al señor RAFAEL ENRIQUE GUZMÁN CAUSADO y se corrió traslado de la excepción propuesta por la curadora ad litem del demandado JAIRO MERCADO BETANCOURT.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Concurren al presente negocio los presupuestos procesales, para dictar sentencia de fondo, ello es la competencia esta atribuible a la suscrita juez, las partes tiene capacidad para comparecer al proceso, y el mismo se adelantó respetando los ritos establecidos por la norma adjetiva de la materia, no existen causales de nulidad impedimento o recusación que impida proferir de fondo el presente litigio.

2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si ha operado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem, o en su deber ordenarse seguir adelante la ejecución.

4. Tesis

La tesis que sostendrá en despacho es que ha operado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria.

Tesis que se fundamental bajo los siguientes argumentos

De la prescripción de la acción cambiaria

La prescripción de la acción cambiaria está reglamentada en el código de comercio en los artículos 789 y siguientes así:

“ARTICULO 789: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.





ARTICULO 790: *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.*

ARTICULO 791: *La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.*

ARTICULO 792: *Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.*

A su turno el Código Civil, sobre la prescripción de la acción establece:

ARTICULO 2535. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2539: *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

A su vez, el **artículo 94 del código general del proceso** determina como opera la interrupción civil, y establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.





Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Conforme la norma en cita, se tiene que para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción, debe notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante por estados del auto que libro mandamiento de pago. veamos.

| Titulo valor | Fecha de vencimiento de la obligación | Fecha de presentación de la demanda | Fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante | Fecha de notificación al demandado | Se interrumpió el termino con la demanda | Fecha de prescripción |
|---|---------------------------------------|-------------------------------------|---|---|--|-----------------------|
| Letra de cambio por valor de \$ 1.495.100 | 1 de junio de 2009 | 13 de octubre de 2011 | 26/10/2011 | Jairo Mercado 15/Julio/2015. Rafael Guzmán 10/Junio/2019 | NO | 2 de junio de 2012 |

Conforme lo expuesto, habrá que declararse la prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que el demandante tardó en notificar al primer demandado aproximadamente 4 años y al segundo casi 8 años, sin que la mora en la notificación sea atribuible a los despachos que conocieron del proceso, primero porque este despacho fue creado en el año 2016, fecha en la cual ya había operado la prescripción, pues esta ocurrió en el año 2012, y en segundo lugar porque el demandante fue requerido por el juzgado de conocimiento y también por este despacho para que proceda con la notificación de los demandados mediante los siguientes autos.

- Primer requerimiento mediante auto del 10 de abril de 2013, folio 43
- Segundo requerimiento 21 de mayo de 2014, folio 77
- Tercer requerimiento 9 de diciembre de 2014, folio 81
- Cuarto requerimiento 15 de diciembre I de 2017 folio 121 y 122
- Quinto requerimiento 15 de febrero de 2019, folio 128





La notificación personal es un acto que está a cargo exclusivamente de la parte demandante, por lo tanto, en esta oportunidad, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el juzgado de conocimiento y por este estrado judicial, la parte demandante no notificó al demandado dentro del año que tenía para hacerlo; no puede excusarse en la mora judicial atribuible a este despacho por la alta carga laboral, habida cuenta que la prescripción ocurrió antes del que el proceso fuera remitido al juzgado 29; así las cosas la excepción de prescripción interpuesta esta llamada a prosperar.

Otras disposiciones

Ahora bien, reposa en el expediente memorial allegado por la Dra. María Angelica Paniagua, en calidad de curadora ad litem de uno de los demandados, mediante el cual manifiesta que renuncia al cargo, petición a la cual se accederá, con la advertencia que no se designará un nuevo curador ad-litem en atención a la etapa procesal del asunto y para evitar mayores gastos a la parte actora, aunado a ello se destaca que es un proceso de mínima cuantía, única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem del demandado JAIRO MERCADO BETANCOURT

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 15 de diciembre de 2017, consistentes en el embargo del 30% de la pensión de los señores Rafael Enrique Guzmán Causado y Jairo Mercado Betancourt, con cédulas números 73.570.907 y 9.267.675 respectivamente, como pensionados de la FUERZA PUBLICA.

TERCERO: FIJAR como honorarios a la abogada MARIA ANGELICA PANIAGUA NUÑEZ, quien fungió como curador ad litem del demandado JAIRO MERCADO BETANCOURT, conforme al acuerdo 1518 de 2002, la suma de \$ 272.556, que estarán a cargo de la parte demandante





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. María Angelica Paniagua, en calidad de curadora ad litem de uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c558ea94d914696a401196d977406efe9cde13657dd1b992d7c55921033145

Documento generado en 04/05/2021 11:53:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO